

Improcedente la demanda de revisión

Sumilla. El demandante instó la revisión de la sentencia condenatoria firme en su contra en atención a la causal de prueba nueva; sin embargo, las declaraciones o documentos ofrecidos fueron valorados en la sentencia recurrida o no inciden en la determinación de su responsabilidad penal, por lo que, al no verificarse la causal alegada, su demanda no será admitida.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado **César Enrique Ramos Málaga** contra la sentencia del cinco de septiembre de dos mil dieciséis (a foja nueve), que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de noviembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública-falsificación de documento, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de dos años, cuarenta días multa a razón de diez soles y fijó la reparación civil en mil ochocientos soles.
Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS

Primero. El demandante César Enrique Ramos Málaga fue condenado como autor del delito de falsificación de documento, en agravio de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (a foja veintiséis), decisión confirmada por Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca (a foja nueve), y contra dicha sentencia se presentó la demanda de revisión a analizarse.

Por ello, se cumplió con el requisito de procedencia respecto al objeto procesal (sentencia condenatoria firme) y el sujeto legitimado (condenado), previstos en los artículos cuatrocientos treinta y nueve, primer párrafo, y cuatrocientos cuarenta, inciso uno, del Código Procesal Penal.

Segundo. Corresponde, entonces, analizar si se verificó la causal de procedencia alegada por el sentenciado, prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, inciso cuatro, del referido código¹.

Es necesario precisar que dicha causal se refiere a los hechos que por su desconocimiento no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya sido tomado en cuenta ni valorado por el Tribunal que los examinó.

Además, se exige que el hecho o prueba nueva sea idóneo, esto es, que tenga la entidad suficiente para variar los hechos declarados probados en las sentencias cuestionadas.

Tercero. El condenado Carlos Enrique Ramos Málaga ofreció como nuevos medios de prueba los siguientes:

3.1. Declaración de Delinda Cabrera Tarrillo, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, que proporcionó la descripción física de Julio Máximo Heras Cercado (quien entregó la documentación falsa a la persona a la que se le incautó esta), pero no mencionó al encausado.

¹ Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...]

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

- 3.2.** Escrito de apersonamiento, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, de Julio Máximo Heras Cercado (coimputado absuelto), con el que se acredita que es patrocinado por el abogado de Delinda Cabrera Tarrillo.
- 3.3** Declaración jurada de Julio Heras Cercado, del dieciséis de enero de dos mil doce, donde señaló que con el sentenciado Ramos Málaga solo intercambió saludos, pero que no conversaron sobre el caso materia de análisis.
- 3.4.** Documento emitido por el coordinador del Centro de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, del cinco de abril de dos mil trece, con lo que se acreditaría que Julio Heras Cercado realizó trámites a terceros (pues fue atendido en diversas oportunidades en el módulo de atención y trámites de licencias).
- 3.5.** Oficio número tres mil trescientos treinta y nueve-dos mil doce-FREPOL-PNP/OFICRI-CAJ, mediante el que se dispuso realizar pericia fonética y transcripción del audio (a fin de determinar si correspondía a la voz del sentenciado), pero que no se llevó a cabo.
- 3.6.** Declaración a nivel fiscal de Julio Heras Cercado, del veinticinco de abril de dos mil doce, de donde se colige que tiene un grado de amistad con Segundo Héctor Ruiz Vásquez (se conocen hace más de un año), persona a quien se le entregaron los documentos falsos.
- 3.7.** Copia certificada de la sentencia del veintiséis de agosto de dos mil trece, expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo, recaída en el Expediente número mil quinientos cincuenta y nueve-dos mil trece, donde se declaró fundada la demanda de reposición interpuesta por el sentenciado César Enrique Ramos Málaga, que demuestra que, en la vía administrativa, no se le encontró responsabilidad.

Cuarto. De la revisión de los actuados, se desprende que las pruebas señaladas por el demandante ya fueron valoradas en la sentencia recurrida o no inciden en la determinación de su responsabilidad penal. En algunos casos, el condenado César Enrique Ramos Málaga no precisó el aporte de dichos documentos para establecer su inocencia. Así, aunque la testigo Delinda Cabrera Tarrillo (conviviente de Segundo Héctor Ruiz Vásquez) no mencionó al sentenciado César Enrique Ramos Málaga, ello se desprende de la intervención en los hechos imputada a este, pues la acción ilícita que se le atribuyó fue la de falsificar los documentos, no la de entrevistarse o tener contacto con los destinatarios finales de dichos documentos, por lo que resulta lógico que la testigo no conociera o mencionara al sentenciado.

Quinto. Por otro lado, si bien se adjuntó la copia simple del escrito de apersonamiento a favor de Julio Máximo Heras Cercado (a foja cuarenta y seis), no es posible distinguir el nombre del letrado (solo se aprecia el sello con la denominación "Estudio Jurídico Gallardo") y, por otro lado, tampoco se acreditó que dicho abogado también asesoró a la testigo Delinda Cabrera Tarrillo.

En todo caso, no se precisó en su demanda cómo esta situación acreditaría su inocencia.

Sexto. Respecto a la copia simple de una declaración jurada de Julio Heras Cercado (a foja cuarenta y ocho), donde indicó conocer al sentenciado por ser un trabajador de la Municipalidad Provincial de Cajamarca con el que solo intercambiaba saludos, se debe valorar que dicho documento fue presentado en el marco de un procedimiento

administrativo disciplinario y que en el proceso penal materia de cuestionamiento se valoraron sus declaraciones brindadas ante las autoridades, en donde –según se desprende de las sentencias– sostuvo de forma persistente que fue el sentenciado César Enrique Málaga quien le entregó las licencias de funcionamiento falsas para, finalmente, entregárselas a Ruiz Vásquez.

Por tanto, resulta evidente que el juzgado y la Sala valoraron debidamente las versiones brindadas en el proceso correspondiente y con las garantías debidas.

Séptimo. Del mismo modo, en el documento emitido por el coordinador del Centro de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (a foja cuarenta y nueve), se indicó que es imposible determinar si el señor Julio Máximo Heras Cercado realizaba o no trámites para terceras personas porque dicho sistema no lo reporta; sin embargo, los trabajadores indicaron haberlo atendido varias veces en el módulo de orientación y trámite de licencias de construcción.

Esta información tampoco afecta el juicio de condena del sentenciado pues, reiteramos, a este se le atribuye haber entregado licencias de funcionamiento falsas a Heras Cercado para que este, a su vez, las entregue a Segundo Héctor Ruiz Vásquez.

Por lo que la conducta laboral del absuelto no incide en la determinación de su responsabilidad penal (en el recurso tampoco se hace alguna precisión al respecto).

Octavo. Por otro lado, si bien la pericia fonética (ordenada mediante Oficio número tres mil trescientos treinta y nueve-dos mil doce) no fue actuada –como alegó la defensa–, en las sentencias de primera y segunda instancia se

dejó constancia de que con el acta de transcripción de audio, del veinticuatro de mayo de dos mil doce (debidamente oralizada), se acreditó la conversación entre el sentenciado César Enrique Ramos Málaga, Julio Máximo Heras Cercado y Segundo Ruiz Vásquez (en donde se trató el tema de las licencias falsas), máxime cuando el propio sentenciado Ramos Málaga reconoció haber asistido a dicha reunión, aunque indicó que fue solo para brindar asesoría jurídica a Heras Cercado (justificación descartada por los órganos jurisdiccionales).

Por tanto, se verificó que la actuación de dicha pericia fonética no resultaba necesaria para establecer la responsabilidad del encausado, sobre todo cuando se valoraron otras pruebas de cargo, y no solo dicha conversación.

Noveno. Finalmente, que el absuelto Julio Máximo Heras Cercado afirmara (copia de declaración en sede fiscal, a foja cincuenta y uno) que conocía al testigo Segundo Héctor Ruiz Vásquez desde hacía un año y que exista una sentencia laboral (emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de Cajamarca, a foja cincuenta y tres) que ordenó la reincorporación de César Enrique Ramos Málaga a la entidad edil tampoco tienen injerencia en la determinación de su responsabilidad penal.

Respecto al primer aspecto, porque el hecho de que el imputado absuelto conociera al testigo a quien se entregó los documentos falsos no excluye la posibilidad de que el sentenciado interviniera falsificando estos (como fue declarado en las sentencias); y, sobre el procedimiento laboral, se verificó que en dicha resolución no se declaró que Ramos Málaga no hubiera incurrido en una falta administrativa, sino solamente se declaró la nulidad del procedimiento administrativo porque se vulneró el derecho a la defensa (debido a que existió injerencia del procurador

público municipal, y la decisión de destitución no se fundamentó en lo actuado ni acreditado). Y, en todo caso, las decisiones sobre si el sentenciado cometió una falta administrativa o no se refieren a una falta en sus deberes laborales y no a la comisión de un delito, como el que se estableció oportunamente por los órganos jurisdiccionales penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Décimo. En suma, este Colegiado Supremo verificó que las pruebas alegadas no constituyen prueba nueva, como lo sindicó el sentenciado, cuyo juicio de condena fue debidamente valorado y sustentado en la sentencia cuya revisión pretende y, así, corresponde declarar la improcedencia de la presente demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del referido código, se impone el pago de las costas procesales al demandante, las que serán liquidadas por la secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente, como establece el artículo quinientos seis del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estas razones:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el condenado **César Enrique Ramos Málaga** contra la sentencia del cinco de septiembre de dos mil dieciséis (a foja nueve), que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de noviembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública-falsificación de documento, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos

años, cuarenta días multa a razón de diez soles y fijó la reparación civil en mil ochocientos soles.

II. CONDENARON, por mayoría, al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

III. DISPUSIERON que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes personadas a esta sede procesal.

Intervinieron los señores jueces supremos Pacheco Huancas y Bermejo Ríos por licencia de los señores jueces supremos Barrios Alvarado y Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/wchgi

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita comparte los argumentos de la presente ejecutoria. Sin embargo, muy respetuosamente disiente en el extremo de la parte que condenaron al demandante César Enrique Ramos Málaga al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría de la Sala. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo 497 inciso 1 del Código Procesal Penal, prescribe que "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo 504 inciso 1 del mismo texto legal que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable (...)" y el inciso 2 "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución (...)"
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo 439 del citado texto normativo, el artículo 445 del mismo cuerpo legal prescribe que "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado.

S.S.

PACHECO HUANCAS

IEPH/GMAP